

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0074.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL SEÑOR GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COLÓN – PUTUMAYO	05-SEPTIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con escrito de fecha 25 de agosto de 2023, el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, informa que su grado de parentesco con la demandada María Eugenia Ceballos Ortega, es dentro del cuarto grado de consanguinidad y que aparte, su relación no solo radica dentro del ámbito familiar, pues también tiene una amistad íntima con la ejecutada, por lo que solicita se tenga en cuenta esta situación al momento de decidir.

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento respecto del impedimento que ha manifestado el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para realizar la diligencia de secuestro decretada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

a) De los impedimentos

Los impedimentos, al igual que las recusaciones, como acertadamente lo expone el ilustre doctrinante Jaime Azula Camacho son *“las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del determinado proceso”*.

El impedimento se presenta cuando el funcionario manifiesta espontáneamente la existencia de la causal y, como consecuencia, se separa del conocimiento del proceso, el impedimento parte del juez y va hacia los litigantes. La recusación ocurre cuando la parte afectada la propone ante el silencio del funcionario en quien existe la causal, la recusación va de los litigantes hacia el juez.

Por otra parte, es de destacar que las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas, son taxativas y aparecen relacionadas en el artículo 150 de nuestra Normativa Adjetiva Civil, entre las que se encuentra la contenida en el numeral 9°, consistente en: *“Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

En caso de que se presente un impedimento, el artículo 149 del C. de P. C. prevé el trámite a seguir, así en primera instancia el juez que se declare impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento y, en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento. Si el superior lo encuentra fundado envía el expediente al juez que debe reemplazar al impedido, pero si lo considera infundado lo devuelve al juez que venía conociendo de él.

En segunda instancia el magistrado o conjuez que se declare impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que la sala resuelva el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que debe reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello. Sin embargo se advierte que lo acabado de mencionar sería únicamente aplicable cuando es el magistrado ponente quien se declara impedido, estimándose que también es plausible que uno de los otros dos magistrados que conforman la Sala se consideren impedidos, caso en el cual se estima que el impedimento sea puesto a consideración del magistrado sustanciador para que en Sala Dual resuelva el impedimento junto con el otro magistrado y en caso de que lo acepten se convoque al magistrado que sigue en turno para integrar la Sala de Decisión y se le pase el negocio, tal como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco al afirmar que *“Cuando el impedimento es declarado por un magistrado o conjuez, le corresponderá al resto de la sala respectiva, o sea a los dos restantes magistrados, calificar su legalidad y designar otro magistrado para reintegrar la sala o elegir al conjuez”* .

Finalmente, se comenta que el auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno.

b) El caso en concreto

Mediante auto de fecha 27 de julio del año en curso, el despacho ordenó comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P), bien inmueble ubicado en el Corregimiento de San Pedro, jurisdicción del Municipio de Colón (P).

Con posterioridad, el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, mediante resolución del 08 de agosto de 2023, se declara impedido para tramitar el Despacho Comisorio No. 010 emanado por este despacho judicial, por tener lazos familiares y de amistad con la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, por lo que resuelve no adelantar ningún trámite administrativo, hasta tanto se decida el impedimento presentado.

Adicionalmente, con escrito de fecha 25 de agosto de 2023, el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, informa que su grado de parentesco con la demandada, señora María Eugenia Ceballos Ortega, es dentro del cuarto grado de consanguinidad y que aparte, su relación no solo radica dentro del ámbito familiar, pues también tiene una amistad íntima con la ejecutada, por lo que solicita se tenga en cuenta esta situación al momento de decidir.

Así las cosas, al interior del asunto que nos ocupa, el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, se ha declarado impedido para realizar la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, cabiendo precisar que para el caso de marras es pertinente por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 141 del Código General del Proceso, causales contenida en el numeral 1 y 9°.

Luces sobre este tema nos regala el tratadista al que últimamente tuvimos la oportunidad de referirnos, quien respecto de la causal en mención, es autor de las líneas que a continuación transcribimos y a las que nos sumamos:

*“Anoto, como comentario general a esta causal, que **los ceñimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez**; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. **En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.***

(...)

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 150, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario** –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación– **que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de la que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, por lo mismo un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual en personas que se desenvuelven en el mismo medio a lo que hace referencia la norma, pues extremar a tal punto el criterio conllevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que (...) las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación.”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto).

Y bien, de entrada advierte esta Judicatura que se ha configurado la causal que alega el Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo para declararse impedido, afirmación que se hace con base en las razones que brevemente pasan a exponerse:

- i) El Inspector de Policía afirma que tiene una relación de consanguinidad hasta el cuarto grado de parentesco con la demandada, señora María Eugenia Ceballos Ortega.
- ii) El Inspector de Policía afirma los sentimientos de amistad íntima que tiene para con la parte demandada.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, 9ª edición, Dupré Editores, Bogotá, 2012, págs. 256 y 257.

ii) Las circunstancias de hecho en relación con el Inspector de Policía, quien funge como autoridad, respecto de la parte demandada, se estiman de importancia, dados los lazos de familiaridad y amistad íntima que los une.

Pues bien, ante la manifestación efectuada por el Inspector de Policía y sin necesidad de mayores elucubraciones, concluye este Juzgado que se ha configurado la causal de impedimento alegada, destacando que ante la realidad de que la demandada es familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y tiene una íntima amistad con el Inspector de Policía, sin desconocer su probidad, es preciso anteponer la confianza y transparencia de los ciudadanos en su función y en tal sentido se acepta el impedimento.

Ahora bien, en vista que se declaró impedido al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, es pertinente designar a la autoridad que se encargará de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, en vista de lo anterior, se procederá a designar al Alcalde Municipal de Colón - Putumayo, quien a su vez, podrá determinar la autoridad a quien le corresponderá realizar la prenombrada diligencia de secuestro.

Cabe acotar que, respecto de la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

*“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.**”*

Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del

Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado y negrilla del por el Juzgado)

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4º del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos

poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de Colón – Putumayo, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que se le conceden amplias facultades para subcomisionar y designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor GERARDO EFRAÍN TONGUINO ORTEGA, en su calidad de Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para no practicar la diligencia de secuestro dentro del presente asunto y, en consecuencia,

SEGUNDO.- COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Colón – Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P), bien inmueble ubicado en el Corregimiento de San Pedro, jurisdicción del Municipio de Colón (P).

TERCERO.- OFICIAR al señor Alcalde del Municipio de Colón – Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

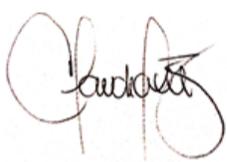
CUARTO.- En el oficio se le informará al Comisionado que se le conceden amplias facultades para subcomisionar, igualmente, para fijar fecha para la diligencia, para designar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto y para solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia;

advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

QUINTO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de septiembre de 2023
 Secretaria